



*RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2010, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Torremenga, que consiste en la variación de un artículo de las ordenanzas de la clave 73 (suelo protegido de interés agropecuario). (2010061822)*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 21 de abril de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Torremenga no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

La modificación del art. 5.5.97.f de las Ordenanzas de la Clave 73 (Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agropecuario) que se propone, deberá adaptarse en su nueva redacción a las previsiones de los arts. 60 y 62 del Plan Territorial de La Vera (AD 21-11-08) y las condiciones señaladas por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (6-10-09).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**A C U E R D A :**

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.



Asimismo se deberán aportar hojas paginadas del nuevo texto normativo, en disposición de que pueda ser refundido en la vigente Normativa, y en soporte digital para facilitar su publicación en el DOE.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra este acuerdo, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL CAMPOS RODAS

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## **A N E X O**

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 21 de abril de 2010, se modifica el artículo 5.5.97.f quedando como sigue:

### ***Artículo 5.5.97. Usos de la edificación.***

a) Aparcamiento-cochera.

Permitido el Grupo I para vehículos vinculados a la explotación y autorizable el Grupo IV.

b) Vivienda.

Autorizados los Grupos II y III en edificación aislada, con un máximo de 1 vivienda por parcela cumpliendo las siguientes condiciones:

Solicitar autorización siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 45 del Reglamento de Gestión.

Para las viviendas de carácter no agropecuario disponer de una superficie mínima de 10.000 m<sup>2</sup> para el tipo 2 y de 30.000 para el tipo 1 o tratarse de rehabilitación de los edificios tradicionales existentes. Garantizar un correcto tratamiento y depuración de las aguas residuales sin verter nunca en los cauces.

c) Industria.

Podrá autorizarse la implantación de industrias vinculadas al medio rural.

d) Comercio.

Prohibido en todos sus Grupos.



e) Oficinas.

Prohibido en todos sus Grupos.

f) Hostelería y Hoteles.

Podrá autorizarse el Grupo II siempre que la superficie de ocupación sea inferior a 200 m<sup>2</sup>, y la altura menor de 3,5 m o que se trate de rehabilitación de edificios tradicionales existentes. También se deberá garantizar un correcto tratamiento y depuración de las aguas residuales sin verter nunca en los cauces.

Será autorizable el Grupo IV, siempre que se refieran a Alojamientos en el Medio Rural acogidos al Decreto 120/1998, de 6 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo. Respetando a su vez las condiciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y las previsiones del Plan Territorial de La Vera.

La tramitación del expediente ante la Junta de Extremadura deberá contar con informe favorable del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de que la actuación pretendida se puede ajustar al Decreto 120/1998.

Las parcelas mínimas serán las existentes a la entrada en vigor de estas NNSSMM o, en caso contrario, las definidas en el artículo 5.5.91.

g) Cultural, espectáculos y salas de reunión.

Prohibido en todos sus Grupos.

h) Educativo.

Prohibido en todos sus Grupos. Se exceptúan las instalaciones docentes que tengan relación directa con la actividad agrícola (granjas-escuela).

i) Sanitario.

Prohibido en todos sus Grupos.

j) Religioso.

Prohibido en todos sus Grupos.

k) Deportivo.

Prohibido en todos sus Grupos.

l) Verde y acampada.

Autorizable el Grupo II en el tipo 1 de esta Clave siempre que no implique la tala de árbol alguno.

m) Agropecuario.

Se permiten los Grupos I, II, III, IV, V, VI y XII y podrán autorizarse los Grupos VIII, IX y X. En el tipo 2 se prohíbe el cambio de uso agropecuario a forestal con especies no autóctonas de crecimiento rápido.